



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YOHENIS MARÍN MARÍN y VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2015-00392-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda YOHENIS MARÍN MARÍN, actuando en nombre propio y en el de su hijo menor VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la Resolución 01410 del 5 de septiembre de 2014 expedida por el Director General de la Policía Nacional. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del joven VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN en su calidad de hijo póstumo del extinto Agente Víctor Eduardo Murcia Teatino, con arreglo a la Ley 100 de 1993.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2016, tal como consta en los folios 121 a 123, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Grosso modo, se indicó lo siguiente:

El señor VÍCTOR EDUARDO MURCIA TEATINO trabajó al servicio de la Policía Nacional en calidad de Agente, hasta el 27 de diciembre de 1997, fecha en la cual falleció en actos del servicio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Que al momento del fallecimiento era de estado civil soltero, y convivía con la señora YOHENIS MARÍN MARÍN, quien se encontraba en el cuarto mes de gestación de su hijo VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN.

El extinto Agente MURCIA TEATINO cotizó más de 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Mediante petición radicada el 10 de junio de 2014, la señora YOHENIS MARÍN solicitó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor del menor VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN, en su calidad de hijo del fallecido Agente.

La anterior solicitud fue negada por la entidad mediante la Resolución 01410 del 5 de septiembre de 2014, y confirmada a través de la número 04512 del 31 de octubre de 2014.

1.3. Concepto de Violación.

Expone que en aplicación de los derechos a la igualdad, seguridad social y favorabilidad, al demandante se le deben hacer extensivos los efectos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, por ser esta más beneficiosa que el régimen especial (Decreto 1213 de 1990), el cual exige más requisitos para el reconocimiento de la prestación deprecada, y en consecuencia, resulta discriminatoria a la luz de los postulados constitucionales.

Cita varias providencias del Consejo de Estado que apoyan esta postura y añade que no es viable en el presente caso aplicar prescripción de las mesadas pensionales dada la minoría de edad del beneficiario, en virtud de los artículos 2541 y 2543 del Código Civil, tesis esta que tiene fundamento en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda dentro del término legal para tal efecto, oponiéndose a las peticiones del libelo.

Como argumentos defensivos, adujo que la entidad dio aplicación a las normas vigentes al momento del fallecimiento del causante, valga decir, el Decreto 1213 de 1990, norma esta que en su artículo 121 establece como requisito haber cumplido 15 o más años de servicio, por lo cual, no es viable dar aplicación a la Ley 100 de 1993, toda vez que los artículos 150 y 218 de la Constitución Política establecen que la fuerza pública tiene un régimen especial en materia prestacional, aunado que la misma Ley 100 en su artículo 279 excluye expresamente su aplicación a los miembros de la Policía Nacional. (Fls. 99-107)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE, presentó escrito en el que partió haciendo un recuento de los hechos probados a lo largo del proceso, para luego reiterar los fundamentos expuestos en la demanda. (Fls. 158-167)

3.2. LA POLICÍA NACIONAL, indicó que no se cumplen los requisitos de la norma especial para el reconocimiento pensional deprecado, toda vez que el causante VÍCTOR EDUARDO MURCIA TEATINO acumuló apenas seis (6) años nueve (9) meses y quince (15) días de servicio, y la norma especial que regula la materia (Decreto 1213/90) exige para tal efecto un tiempo no inferior a 15 años.

Añadió que solo hasta la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la entidad dio aplicación al artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual se reconocía en vía administrativa pensiones de sobrevivientes conforme a la Ley 100 de 1993. (Fls. 169 a 172)

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto en estudio se contrae en determinar si el señor VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN tiene derecho a que le sea reconocida pensión de sobrevivientes con aplicación de la Ley 100 de 1993, pese a que el causante pertenecía a la Policía Nacional, entidad que cuenta con un régimen especial en materia pensional.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la pensión de sobrevivientes, anteriormente conocida como sustitución pensional, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. En este último caso la naturaleza de la pensión de sobrevivientes siempre estará ligada a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y por tanto, adquiere el carácter de fundamental.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otra parte, el Decreto 1213 de 1990 consagra en su artículo 121:

“ARTICULO 121. MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Agente de la Policía Nacional en actividad, sus beneficiarios en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que por el Tesoro Público se les pague una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 del presente Estatuto.
- b. Al pago de cesantía por el tiempo de servicio del causante.
- c. Si el Agente hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público, se les pague una pensión mensual la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con la categoría y tiempo de servicio del causante.”

Con base en esta norma, la entidad accionada se limitó a reconocer la compensación de dos (2) años de haberes, con base en las partidas de que trata el artículo 100 de la norma ibídem.

Por su parte la Ley 100 de 1993 en sus artículos 46, 47 y 48 nos manifiesta:

“**ARTICULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
 - a) <Literal INEXEQUIBLE>
 - b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

“**ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; (...)"

ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas citadas, se puede establecer que la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional, reconoció y pagó a causa del deceso del señor VÍCTOR EDUARDO MURCIA TEATINO, la compensación establecida en el Decreto 1213 de 1990 norma aplicable en la época de la muerte del extinto Agente. Pero al aplicar este régimen se vulneran de sobremanera los derechos fundamentales que a luz de la Constitución de 1991 tienen todas las personas que vivan en el territorio Colombiano, pues no cumple entonces este régimen especial con la lógica y la coherencia de un sistema jurídico y violenta las mínimas garantías consagradas en el régimen general.

El segundo punto que tiene en cuenta el Despacho para solucionar el problema jurídico planteado:

Es predicable aplicar el régimen general cuando resulta más beneficioso para acceder a la pensión de sobreviviente, atendiendo los principios de igualdad y favorabilidad.

El artículo 13 de Constitución Política de Colombia lo siguiente:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En el caso en concreto, al joven VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN le fue negado el reconocimiento de la pensión de sobreviviente aduciendo que el régimen aplicable al causante es el Decreto 1213 de 1990, norma esta que consagra la prestación solicitada solo cuando se completa un mínimo de 15 años de servicios, limitándose en consecuencia, al reconocimiento de dos años de haberes conforme al artículo 100 ibídem.

Ahora bien, si al momento de la muerte del causante, el régimen que lo cobijaba era el establecido en el Decreto 1213 de 1990, no es menos cierto que existen normas posteriores que son más beneficiosas y que permiten reconocer a nombre de los beneficiarios de los extintos Agentes la llamada pensión de sobreviviente.

3. CASO CONCRETO.

Con el caudal probatorio que obra en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

Se encuentra acreditado que el señor VICTOR EDUARDO MURCIA MARIN, es hijo de la señora YOHENIS MARIN MARIN y el señor VICTOR MURCIA TEATINO, tal cual como lo reconoció el JUZGADO 10° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante sentencia del 12 de junio de 2009 (fl. 17).

Acorde con la Hoja de Servicios No. 79157620, el extinto Agente VÍCTOR EDUARDO MURCIA TEATINO prestó sus servicios por espacio de 6 años, 11 meses y 11 días. (Fol. 21)

De conformidad con el Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 633084 de la Superintendencia de Notariado y Registro, el mencionado expolicía falleció el 27 de diciembre de 1997. (Fol. 18)

El 15 de enero de 1998, el Comandante del Departamento de Policía Meta, emitió Informativo Prestacional por Muerte, en donde señaló que el deceso del señor MURCIA TEATINO ocurrió en "EN SIMPLE ACTIVIDAD". (Fol. 20)

Que el 10 de junio de 2014, la señora YOHENIS MARÍN MARÍN, actuando en nombre del joven VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su padre el señor VICTOR EDUARDO MURCIA TEATINO. (Fol. 23)

La entidad decidió esta petición de manera desfavorable, mediante la Resolución Número 01410 del 5 de septiembre de 2014, la cual fue confirmada a través de la Resolución 04512 del 31 de octubre del mismo año.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Así las cosas, y como ya se había mencionado, si bien a la fecha de la muerte del causante lo cobijaba el Decreto 1213 de 1990, y fue con base en este que la entidad accionada reconoció a favor de sus beneficiarios legales una serie de prestaciones que ya se mencionaron anteriormente, tampoco es menos cierto que en base al principio de favorabilidad y al de igualdad que se han dado en casos similares al que ahora se trata, que se reconoce en base a otras disposiciones posteriores al citado decreto la llamada **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** a favor de sus beneficiarios en este caso su hijo, demandante en este proceso.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha indicado:

Asimismo, teniendo en cuenta que, como se dejó anotado, los miembros de la Policía Nacional gozan de un régimen especial de pensiones,¹ resulta pertinente evocar lo dispuesto por el Decreto 1213 de 8 de junio de 1990, «Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional», vigente para la época del deceso del señor agente Carlos Alberto Castro Echeverry, el 20 de junio de 1990 (ff. 3 y 4 c. ppal.), que en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes

(...)

De lo expuesto se advierte que como la norma especial contempla mayores requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que los determinados en el régimen general de seguridad social, en principio, los agentes de la Policía Nacional estarían amparados por los preceptos favorables de la Ley 100 de 1993, empero, ello solo es viable en la medida en que el derecho pensional se haya producido a partir de su vigencia (1.º de abril de 1994), según lo prescrito en el artículo 151 de dicha ley.

(...)

En primer lugar, la Corte Constitucional, en sentencia T-110 de 22 de febrero de 2011, definió la retrospectividad de la ley de la siguiente manera:

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, **cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.** Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) **la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y**

¹ Al respecto véase el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica [...] (se destaca).

(...)

Así las cosas, si bien en un comienzo este Cuerpo Colegiado, en virtud del principio de favorabilidad, aplicó retrospectivamente la Ley 100 de 1993 y reconoció la pensión de sobrevivientes a beneficiarios de agentes de la Policía Nacional cuyo deceso ocurrió antes de su entrada en vigor (1.º de abril de 1994), lo cierto es que actualmente tal criterio fue rectificado y no es dable que las disposiciones del régimen general de seguridad social cobijen a beneficiarios de los extintos agentes, por cuanto el derecho pensional se causa a partir del fallecimiento y se emplea la norma que regía en ese momento.

(...)

Por lo expuesto, dado que (i) el finado agente de la Policía Nacional no colmó el requisito de tiempo de servicios previsto en el artículo 121 (letra c) del Decreto 1213 de 1990 para que sus beneficiarios tuvieran derecho a la prestación por muerte y (ii) esta Corporación ha precisado que no se puede utilizar retrospectivamente la citada Ley 100 de 1993 en materia de pensión de sobrevivientes de agentes de la Policía Nacional fallecidos antes de su entrada en vigor, la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados continúa incólume.²

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que en el sub judice, el régimen aplicable al extinto VÍCTOR EDUARDO MURCIA TEATINO, es el establecido en el artículo 46 numeral 2 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se reconoce la prestación deprecada los miembros del grupo familiar del afiliado.

Si bien el artículo 279 de la mencionada ley 100 señala que el sistema integral de seguridad social contenido en dicha norma no se aplica a los miembros de las fuerzas militares, lo anterior no es óbice para que de forma excepcional se pueda aplicar dicho régimen general cuando resulte más favorable que el especial.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el Despacho encuentra que debe inaplicarse el literal c del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990 en cuanto dispone un requisito más riguroso que la norma general, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, en su lugar, se debe aplicar los artículos 46 y Ss de la Ley 100 de 1993, toda vez que, como quedó visto, resulta abiertamente más beneficioso para el demandante.

El Consejo de Estado frente al tema de contraposición entre regímenes especiales y el general, ha expresado:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Sentencia del 19 de julio de 2018. Radicación No. 76001-23-33-000-2012-00521-01 (4953-14)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

“La excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto debe conducir a confirmar la decisión adoptada por el a quo, que accedió a las pretensiones de la demanda.”³

Y en lo referente al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios de Agentes, ha sido pacífica la postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, al indicar que se debe acceder en los términos de la Ley 100 de 1993, por resultar más beneficiosa que el Decreto 1213 de 1990.⁴

La normatividad aplicable en el subjuice, se encuentra establecida en una norma general como ya se había establecido, al dársele preferencia a esta, puesto que la norma especial que existe es desventajosa y no garantiza los derechos fundamentales a la seguridad social y la igualdad del demandante.

Como quiera el fallecido Agente VÍCTOR EDUARDO MURCIA TEATINO prestó sus servicios por el término de 6 años, 11 meses y 11 días (Fol. 21), es decir, cotizó más de 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento exigidas en la ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento de su pensión, entonces, es posible reconocer a favor del joven VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN, en su calidad de hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 literal B de la Ley 100 de 1993, la pensión de sobreviviente solicitada.

7. PRESCRIPCIÓN.

En relación con este tema, a pesar de que no fue propuesto como excepción por la entidad demandada, pasa el Despacho a analizarlo de oficio, en virtud de lo normado en el inciso segundo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, para determinar si se configura dicho fenómeno a la luz del Decreto 3135 de 1968, toda vez que hace parte de los planteamientos de índole sustancial planteados en la demanda.

En efecto, indica el apoderado que no es viable en este caso decretar la prescripción de las mesadas, debido a que el beneficiario ostentaba la minoría de

³ 19 de octubre de 2012. C.P. Rafael Vergara Quintero Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01578-00(AC)

⁴ Ver entre otras, sentencia del 26 de julio de 2012, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicado Interno 0926-08; y del 13 de febrero de 2014 con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, con Radicado Interno 1655-13.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

edad incluso al momento de presentarse la demanda, y utiliza como sustento varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Al respecto, tiene que decir el Despacho que le asiste la razón al apoderado, y aunque su sustento jurisprudencial emana de otra jurisdicción, el Consejo de Estado tampoco ha sido pasivo en relación con este tema, verbigracia a través de pronunciamientos emitidos por la Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren el 29 de abril de 2010 radicado interno 1259-09 y el 6 de mayo de 2015 número interno 0526-2008; igualmente el 2 de marzo de 2017 con ponencia del Doctor William Hernández Gómez dentro del radicado interno 0567-14. Dijo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en esta última providencia lo siguiente:

“La prescripción de las mesadas pensionales se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que señalan un término de tres años contados a partir de la petición, en razón a que la Ley 100 de 1993 no establece en forma expresa dicho término.

No obstante, no se presenta en este caso la afectación del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas pensionales causadas, por tratarse de un derecho que se causó a una menor de edad, como lo era la demandante al momento del fallecimiento de la causante. Máxime, cuando la petición fue presentada a la administración a través de su curadora el 7 de julio de 2009 (folio 22).”

Así las cosas, habrá de efectuarse el reconocimiento y pago de la prestación desde el momento en que se causó, valga decir, a partir del 27 de diciembre de 1997, fecha en que acaeció el deceso del causante.

8. ACTUALIZACIÓN.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión reliquidada a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

9. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el asunto bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Inaplicar el artículo literal c del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, por disponer un tiempo mínimo de 15 años de servicio para efectos del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, a favor de los beneficiarios de los Agentes, en su lugar, se aplica los artículos 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Número 01410 del 5 de septiembre de 2014 y 04512 del 31 de octubre del mismo año, suscritas por el Director General de la Policía Nacional, por medio de las cuales se negó el

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada como consecuencia de la muerte del Agente Víctor Eduardo Murcia Teatino, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reconocer, liquidar y pagar a favor del señor VÍCTOR EDUARDO MURCIA MARÍN en su condición de hijo del causante, la pensión de sobreviviente, en los términos de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, a partir del **27 de diciembre de 1997**, y con efectos fiscales a partir de esa misma fecha, indexando la primera mesada al momento en que se materialice el pago.

CUARTO: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el Índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del CPACA.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez